



CONSTANCIA: El día 25 de mayo último, culminó el intervalo para que la implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 3 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria N° 2023-00113-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 16 de mayo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que la tramitación se había entablado con miras a obtener la rectificación de la cédula de ciudadanía del difunto, a pesar de que esa modalidad de juicio de ninguna manera apuntaba a dicho cometido. Al tiempo, se indicó que, en ese ámbito, tampoco se hallaba contemplada la expedición de los elementos documentales procurados, acaecida por primera vez.

Ahora, recibidos los soportes orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, al momento de corregir dicha inconsistencia, la implorante insistió en que la aspiración fundante de la reclamación impetrada, se orientaba a que se corrigiera el nombre del causante, en la aducida cédula, o a que recién se emitiera su partida formal de nacimiento. Asimismo, se persistió en relatar lo acaecido con la presunta falencia existente en el anunciado instrumento identificatorio. En definitiva, se pasó por alto lo advertido en el proveído que antecede, en el que se dejó sentado que la vía jurídica enarbolada en lo absoluto respondía a los propósitos instaurados, siendo que sus finalidades se hallan expresamente



contempladas por la legislación, sin que estuvieran cobijadas las aquí planteadas (num. 6º, art. 18 del C.G.P.).

Ahora, al margen de lo esbozado, ante el interrogante planteado en el escrito de subsanación, es de precisar, en oposición a lo que parece discernir la respectiva litigante, que el Operador Judicial en lo absoluto emerge como una autoridad consultiva, menos está facultado para emitir conceptos o brindar directrices a favor de ciertos usuarios que acuden a la administración de justicia. Ello, teniendo en cuenta que, de validarse esa clase de actividades, las que por cierto se hallan excluidas de las funciones que han sido atribuidas a los juzgadores, se contravendrían los principios que gobiernan el quehacer jurisdiccional, máxime cuando incumbe a los administradores de justicia mantener una postura imparcial, en torno a los conflictos que son puestos a consideración, en aras de que las determinaciones que se adopten en ese contexto estén revestidas de plena objetividad. Adicionalmente, es claro que la postulante se halla asistida de una profesional del área, que, conforme a su formación, siendo ello de su exclusivo resorte, puede dar cuenta del cauce apropiado para que se desate la problemática afrontada.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del memorial genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial de la rogante, según las tareas encomendadas, a la abogada LINA MARCELA MARÍN CONTRERAS, identificada con C.C. No. 1.094.925.557 y T.P. No. 263.897 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f0072e3dd37c3200b3e691ee24298bea5e53cde4496d64a33842dd1b53cfa2**

Documento generado en 02/10/2023 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>